

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y, desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad, en su importante salud.

Gaceta núm. 363.—Real decreto decidido á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz, para conocer en el interdicto interpuesto por D. José María Warleta, comprador de bienes del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesión de la indicada dehesa se habían introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por orden de este, y se habían talando sus pinos.

Que sustanciado el interdicto, el Juez, por el resultado de la información testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusión más amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes.

Y que habiendo apelado Warleta

de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sustuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instrucción, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

- 1.º Que la reclamación deducida por la vía de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaración que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta;

2.º Que esta declaración corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 325.—Real orden denegando la autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia para procesar al Sr. Gobernador de Cuenca, por suponerle autor de falsedad cometida en la formación de listas electorales para Diputados á Cortés.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S., ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo

de Justicia solicita autorización para procesar á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formación de listas electorales para Diputados á Cortés.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificación bienal de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846, aparecía en ellas como elector en el pueblo de Veles Don Julian Torrelos;

Que con fecha 28 de Enero D. Tomás Dominguez, vecino y elector de Tarazona, pidió al Gobernador la inclusión y la exclusión de varios sujetos y la rectificación de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos era, que en lugar de D. Julian Torrelos debía ponerse D. Julian Torres.

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecía en el pueblo de Veles el elector D. Julian Torrelos, y que solo se veía en la rectificada, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debía haberse puesto Julian Torres.

Que al comprobar el mismo particular con la relación de contribuyentes formada por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que había sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificación de las listas electorales practicada en el corriente año, se vió que aparecía el nombre de D. Julian Torrelos.

Que habiendo evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decía que debía concederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificación del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último, y que era el mismo día en que el Consejo provincial había emitido su parecer;

Que publicadas de segunda rectificación las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Torrelos, que figuraba con el de Torres.

Que remitida esta pretensión á informe del Consejo provincial, expuso que, estando

publicadas las listas de segunda rectificación, ya no residían facultades en el Gobernador para acordar la rectificación que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que antes había pedido D. Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles bien del derecho de apelación si no se les comunicaba la nueva rectificación, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residía competencia en la Administración para conocer de lo que la Torre pretendía, debía hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente;

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debía borrar de las listas el apellido Torres y poner en su lugar el de Torrelos;

Que en vista de tal decisión, la Torre presentó querella criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricación en la formación de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal;

Que el referido Tribunal, después de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria autorización para continuar los procedimientos, pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querella;

Considerando que la obligación de documentar que impone el art. 23 de la ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusión ó exclusión de un elector;

Considerando que D. Tomás Dominguez no pidió la inclusión ni exclusión de elector alguno, sino simplemente la rectificación del apellido Torrelos, que á su juicio debía ser el de Torres;

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 24.

Real orden para que desde 1.^o de Agosto vengido no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de 4, 2 y 1 peso, procedentes de Filipinas.

El Ilmo Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 13 del actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.^o Que á contar desde 1.^o de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula, las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provincial de Moneda de Filipinas.

2.^o Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.^o de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, cambiándolas con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional.

Y 3.^o Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma, hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión á aquella Colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunicó a V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo trasladó á V. I. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 14 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Núm. 25.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Directores de este Ministerio se encarguen en los asuntos que respectivamente pertenezcan á sus departamentos del despacho de los negocios y de la firma de las Reales órdenes que por reglamento correspondan al Subsecretario con arreglo a lo mandado en Real orden de 12 de Marzo de 1860. De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 18 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

dichos casos de falsedad enumerados en el artículo 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador D. Juan Barragán, al resolver sobre la pretensión de Don Tomás Domínguez, no podía menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecía con toda exactitud que en el pueblo de Veles no había ningún elector que se llamase Julian Torneros, y que si le había con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaría el otro elemento constitutivo del delito de que trata el artículo 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera, Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta núm. 359.—Sentencia declarando que el conocimiento de las pretensiones promovidas por el Sr. Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero, corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y el de primera instancia de Orihuela acerca del conocimiento de las pretensiones promovidas por el Conde de Almodóvar contra D. Hermenegildo Caballero.

Resultando que en 18 de Julio último acudió al referido Juzgado de primera instancia el Procurador D. Eustaquio Turón, á nombre y con poder del Conde, exponiendo que Caballero había administrado los bienes que aquel poseía en Orihuela y pueblos inmediatos hasta el 1^o de Mayo, en el que rindió su cuenta general correspondiente á los cuatro primeros meses del año, deduciendo en ella un saldo contra si de 12.357 rs.; y pidió que bajo juramento indecisorio declarase Caballero al tenor de ciertas preguntas, á fin de preparar la acción ejecutiva para el cobro de dicha suma:

Resultando que estimada esta solicitud, y citado el D. Hermenegildo, se presentó al Juzgado de Marina proponiendo la inhibición por razón del fuero, que dice corresponderle como Auditor honorario, cuyo despacho exhibió, y fué testimoniado en los autos:

Resultando que el referido Juzgado especial reclamó el conocimiento de las diligencias fundado en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855, 25 de Marzo de 1859 y 14 de Octubre de 1861, y en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que constantemente ha sancionado que los Auditores honorarios gozan de igual fuero que los propietarios; añadiendo que lo mismo se decidió en cierta causa por la Audiencia de Albacete en conformidad á la citada Real orden del año próximo pasado:

Y resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, exponiendo que los honores de una categoría dan la consideración, el tratamiento y el distintivo propio de la misma; pero no el fuero, á no ser que especialmente se conceda este, lo que no aparece del Real despacho de D. Hermenegildo Caballero; que las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855 y 25 de Marzo de 1859 no pueden tener aplicación en los Tribunales ordinarios, por no haber sido comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; que la de 14 de Octubre de 1861 tampoco lo fué, ordenándose su cumplimiento según se expresa en la de 16 de Junio del corriente año; y que ni las sentencias de las Audiencias ni las del Tribunal de Guerra y Marina sirven para fijar jurisprudencia sobre el particular de que se trata, y si únicamente las de este Supremo de Justicia, cuyas decisiones invoca,

ca, como favorables á la jurisdicción ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Real despacho expedito á favor de Caballero no expresa la concesión del fuero de Marina, y se limita por lo tanto la gracia que contiene á los honores correspondientes á la categoría de Auditor, con la consideración, tratamiento y distintivo de la misma; y que en tal concepto, según la jurisprudencia constante establecida y fundada por este Supremo Tribunal en casos semejantes, no le corresponde el fuero que pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Orihuela, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 361.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola, corresponde al Juzgado de Marina de Tarragona.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona y el de primera instancia de Vendrell acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte del matriculado José Figuerola:

Resultando que en la mañana del 10 de Agosto último se halló en la playa llamada de Clara y sitio que baña el agua del mar en sus crecidas ordinarias el cadáver del marinero Figuerola, encargado de custodiar en la noche anterior los restos de un buque francés que había naufragado; deduciéndose del reconocimiento del cadáver y del lugar en que se hallaba que el José había sido muerto violentamente en aquel mismo sitio, y que la agresión tuvo lugar también en la playa:

Resultando que el Juez de Vendrell formó la oportuna causa, en la que apareció que Antonio Grás, jornalero de la villa de Torredembarra, tomó y se llevaba á su casa en la referida noche del 9 de Agosto un madero de dicho buque, que dejó en la playa por orden de una pareja de carabineros; y que por auto del dia 14 se decretó su prisión, tanto por hallarse confeso del delito frustrado de hurto, como por las sospechas de que hubiera sido el autor del asesinato de Figuerola:

Resultando que también se comprendió en el procedimiento á Francisco Rovira por iguales sospechas, habiendo manifestado en su indagatoria que era marinero, pero sin que resulte acreditada esta igualdad:

Resultando que el Juzgado de Marina que instruyó el correspondiente sumario por la muerte de Figuerola, si bien hasta ahora no ha procedido ni tratado como reo á persona determinada, ofició de inhibición al de primera instancia de Vendrell, alegando que le correspondía el conocimiento de la causa que este había formado por ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Marina entender de todos los hechos que ocurrieren en el mar y sus playas, sean ó no asorados los que los cometan, con arreglo á lo dispuesto en

el art. 3.^o, tit. 6.^o, y en el art. 42, título 3.^o de las Ordenanzas de matrículas; en el 8.^o, tit. 2.^o, tratado 5.^o, y 110, tit. 1.^o, tratado 10.^o de las Ordenanzas de la Real Armada, y en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1847, 30 de Agosto de 1833, 10 de Setiembre de 1815 y 22 de Noviembre de 1841, y á lo decidido por este Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 1.^o de Octubre de 1857: y que el delito de homicidio de Figuerola está sometido á su jurisdicción, tanto más, cuanto que se halla intimamente conexo con el de hurto frustrado de un madero de un buque naufragado, según lo había reconocido el Juez de primera instancia en el hecho de haberlos incluido en un mismo procedimiento:

Resultando que el referido Juez de primera instancia, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de la causa respecto de uno y otro delito, consultando este proveído con la Audiencia del territorio:

Resultando que esta aprobó el auto de inhibición en cuanto se refería al delito de hurto frustrado, y le dejó sin efecto por lo relativo al homicidio, mandando que dicho Juez continuara conociendo por ahora, y sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en adelante, no solo de la responsabilidad que en la muerte de Figuerola hubiera podido contraer Antonio Grás y cualquiera otro desconocido, sino también Francisco Rovira, de quien no constaba aun en debida forma que disfrutase del fuero de Marina.

Y resultando que en su virtud el Juez de Vendrell mandó sacar testimonio de lo relativo al delito de hurto para que conociera del mismo la jurisdicción de Marina, y se negó á inhibirse en cuanto al homicidio de Figuerola, originándose sobre el particular la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que según lo establecido por las Ordenanzas de la Real Armada y varias Reales órdenes, el conocimiento de los hechos que ocurren en el mar y sus playas corresponde por regla general á la jurisdicción de Marina:

Considerando que á la misma incumbe exclusivamente entender de los naufragios y sus incidencias:

Y considerando que el matriculado José Figuerola fue muerto en la playa estando destinado á la custodia de un buque naufragado varado en aquella costa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.*Circular.*

Con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, las Juntas periciales, repartidoras de la contribución territorial, deben renovarse en el mes de Febrero próximo.

La circunstancia de que dichas Juntas han de principiar en el de Marzo siguiente los trabajos preparatorios para el repartimiento respectivo al primer año económico que comienza en 1.º de Julio del actual, hace indispensable que queden renovadas en todo el mes de Febrero citado.

Con ese objeto, y para que la renovación se haga legal y uniformemente en la provincia, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones que siguen:

1.º Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban esta circular, dispondrán que por el Secretario de Ayuntamiento se extienda un certificado con sujeción al Modelo que acompaña, marcado con el número 1., en el que constén los datos que del mismo Modelo se deducen.

2.º El dia 25 del presente mes celebrarán sesión los Ayuntamientos, en la que se dará cuenta de esta circular de los Modelos y disposiciones que la acompañan, y del certificado que antes ha debido extenderse en cumplimiento de la prevención anterior.

3.º En seguida, y después de comprobar la exactitud de los datos contenidos en dicho certificado, el Ayuntamiento nombrará los peritos repartidores y suplentes que le corresponde nombrar, y formará la terna ó ternas de los que debe proponer al Señor Gobernador, extendiéndose el acta de la sesión en los términos que se deduce del Modelo número 2.

4.º De dicha acta se sacará un certificado con estricta sujeción al citado Modelo número 2., y juntamente con el del número 1., se remitirán por el correo más próximo á esta Administración principal, á fin de que lleguen á ella ántes del 31 del presente mes.

5.º Para hacer dicho nombramiento y propuesta, tendrán presentes los Ayuntamientos las disposiciones legales que se insertan á continuación de los modelos adjuntos a esta circular, en cuya conformidad se han redactado.

No espera la Administración que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo anteriormente dispuesto; pero si juzga conveniente advertir que tratándose de un servicio, cuya terminacion es necesaria para el dia señalado, se verá en la precision de despachar verederos á recoger los certificados de los pueblos que no los remitan antes de espirar el mes.

Guadalajara 17 de Enero de 1863.—Teodomiro Collazo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DISTRITO MUNICIPAL DE

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T.

Certifico: que segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo, la Junta pericial del mismo quedó constituida en Febrero de 1861 con los individuos que á continuacion se expresan:

Número de individuos.	Residencia.	Epoca de sus nombramientos.	Autoridad que los nombró.	Nombres y apellidos.
-----------------------	-------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------

1	En el pueblo.	1859	El Ayuntamiento.	D. José Rodriguez.
1	Forastero.	1861	Idem.	D. Antonio Fernandez.
1	Forastero.	1859	El Sr. Gobernador.	D. Francisco Perez.
1	En el pueblo.	1861	Idem.	D. Manuel Fernandez.
1	En el pueblo.	1859	El Ayuntamiento.	D. Antonio Raso.
1	En el pueblo.	1861	El Sr. Gobernador.	D. Agustín Garcia.

Peritos.

1	En el pueblo.	1859	El Ayuntamiento.	D. Joaquín Alonso.
1	En el pueblo.	1861	El Sr. Gobernador.	D. Sebastian Diaz.
1	En el pueblo.	1861	Idem.	D. Luis Moreno.

Suplentes.

Asimismo consta tambien que de los nueve individuos que constituyeron dicha Junta en la citada época, han dejado de pertenecer á ella el perito D. José Rodriguez por fallecimiento, el de igual clase D. Antonio Fernandez, por estar desempeñando un cargo concejil, y el suplente D. Joaquin Alonso por haber dejado de ser contribuyente. En su consecuencia, procede el nombramiento de los que han de sustituir á los tres expresados individuos con mas á los peritos D. Antonio Raso y D. Francisco Perez que deben ser relevados por haber cumplido el plazo de cuatro años desempeñando el cargo; y siendo el nombramiento de la Corporación municipal los cuatro primeros citados debe elegir ahora los que han de reemplazarlos, así como procede hacer la propuesta en terna (ó ternas si son mas de uno) al Sr. Gobernador para el nombramiento del que (ó de los que) ha de sustituir á D. Francisco Perez á cuya autoridad corresponde, quedando por consiguiente ejerciendo sus cargos por no haber sido exceptuados ni haber cumplido el tiempo que la ley marca los individuos siguientes:

D. Manuel Fernandez, nombrado en 1861 por el Sr. Gobernador.
D. Agustín Garcia, nombrado en id. por id.

Suplentes.
D. Sebastian Diaz, nombrado en 1861 por el Sr. Gobernador.
D. Luis Moreno id. por id.

Y para que sirva de dato para la renovación de la Junta pericial expido la presente visa da por el Sr. Alcalde en

V. B.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T. Oficio en el que se comprobó la exactitud de los datos contenidos en el certificado extendido por mí el Secretario á virtud de lo mandado en la prevención 1.º de dicha circular. Y después de comprobar la exactitud de los datos contenidos en este certificado, el Ayuntamiento acordó elegir para el reemplazo de los peritos repartidores de la contribución territorial que han cesado y deben cesar y proponer al Sr. Gobernador para el mismo fin á los contribuyentes que se dirá al fin de la siguiente demostración.

Certifico: que entre los particulares de que se trató en la sesión celebrada por esta Municipalidad el dia 25 del presente mes, según consta en el acta de la misma, hay uno cuyo literal tenor es el siguiente:

“Se dio cuenta, previo mandato del Sr. Presidente, de la circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, de 1.º de Enero último, inserta en el Boletín oficial número de este año, habiéndose leído íntegramente con los modelos y disposiciones que la acompañan, así como el certificado extendido por mí el Secretario á virtud de lo mandado en la prevención 1.º de dicha circular. Y después de comprobar la exactitud de los datos contenidos en este certificado, el Ayuntamiento acordó elegir para el reemplazo de los peritos repartidores de la contribución territorial que han cesado y deben cesar y proponer al Sr. Gobernador para el mismo fin á los contribuyentes que se dirá al fin de la siguiente demostración.

Individuos de que se compone el Ayuntamiento.

Idem de que debe componerse la Junta pericial; peritos..... 6

Idem suplentes..... 3

Total..... 9

Son de nombramiento del Sr. Gobernador.

Peritos vecinos..... 2

Idem forasteros..... 1

Suplentes vecinos..... 5

Total..... 6

De nombramiento del Ayuntamiento.

Peritos vecinos..... 2

Forasteros..... 1

Suplentes..... 1

Total..... 4

Circular para que los Señores Alcaldes remitan á la Sección de Fomento los justificantes que acrediten haber satisfecho á los Maestros los haberes correspondientes al cuarto trimestre ultimo.

No habiendo remitido muchos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los justificantes que acrediten haber satisfecho a los profesores de sus respectivas localidades los haberes que por todos conceptos se les adeuden, correspondientes al cuarto trimestre del año proximo pasado, les prevengo que si en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular, no presentan en la Sección de Fomento de este Gobierno los referidos justificantes se les exigirá la multa de 100 rs. con la que desde luego quedan cominados.

Guadalajara 19 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Núm. 27.

Edicto declarando la nulidad del expediente de la mina Buena Aun, y franco el terreno.

Hago saber: Que con fecha 5 del corriente el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, traslada á este Gobierno la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—No habiendo satisfecho el interesado en el expediente de la mina nombrada Buena Aun, sita en término de Hiendelacina, provincia de Guadalajara, el completo de los derechos del título, la Reina (q. d. g.) se ha servido mandar que se declare nulo el expediente y se devuelva al Gobernador para que le archive entre los de su clase. Lo que con devolucion del expediente traslado á V. S. para los efectos convenientes.”

En su consecuencia, en este dia he acordado el cumplimiento de la citada Real orden, declarando la nulidad del expediente á que hace referencia y por franco el terreno de la expresada mina, con arreglo al párrafo 2.º del art. 64, por no haber hecho el completo de los derechos del título de propiedad, no obstante haberse anunciado al efecto en el Boletín oficial núm. 143 del dia 28 de Noviembre del año proximo pasado.

Lo que he ordenado igualmente se inserte este anuncio en el periodico oficial a los efectos que son convenientes.

Guadalajara 14 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Núm. 28.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual, ha tenido á bien aprobar el nombramiento de Investigador subalterno de Bienes nacionales del partido de Molina, á favor de Don José Perez, hecho por el principal de la provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos convenientes.

Guadalajara 13 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Núm. 29.

La Junta Superior de Ventas, en sesión de 10 del actual, ha tenido á bien aprobar la redencion de un censo de 21 fanegas de trigo que D. Valentin Garrote y consortes, vecinos de Castilforte, satisfacen á los propios de la misma villa, y cuyo censo se ha capitalizado al 6,50 cénts. por ciento en 14,376 rs. 92 cénts.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos convenientes.

Guadalajara 16 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

—

Quedan ejer-
ciendo su cargo Debe nombrar.

Por el Sr. Gobernador.

Peritos vecinos.....	2	"
Forasteros.....	"	1
Suplentes vecinos.....	2	"
	4	1
Por el Ayuntamiento.		
Peritos vecinos.....	"	2
Forasteros.....	"	1
Suplentes vecinos.....	"	1
	"	4

Y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que la ley le concede, acordó elegir para los cuatro cargos que resultan vacantes de los de su nombramiento á los sujetos siguientes:

Números que ocupan en el repartimiento.	Peritos vecinos.	Contribuciones que satisfacen.
120	D. F. de T.	1.500
74	D. F. de T.	800
	Perito forastero.	
200	D. F. de T. vecino de tal pueblo.	720
	Suplente.	
170	D. F. de T.	1.900
	Asimismo, acordó proponer al Sr. Gobernador para cubrir la vacante (ó las vacantes si son mas de uno) que á su autoridad corresponde, la terna (ó ternas) siguientes:	
Número que ocupan en el repartimiento.	Para perito forastero.	Contribución que satisfacen.
122	A D. F. de T., vecino de tal parte...	780
220	A D. F. de T., de tal parte....	600
18	A D. F. de T., de tal parte....	1.000

Y para que conste y surta los efectos oportunos en cumplimiento de lo ordenado por la Administración principal de Hacienda pública en su circular de 17 del corriente, expido la presente con el V.º B.º del Alcalde en

a veinte y cinco de

V.º B.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos, para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el inpar si lo hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segudos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovaran todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten (1).

Real orden de 10 de Febrero de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposición de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando también conforme el Ministerio de la Gobernación en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.

2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vicepresidente.

3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la Secretaría de la Junta.

4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formación de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.º Que los Vocales de las Comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la elección, organización y atribuciones de las expresadas Juntas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Consiguiente á lo prevenido en las anteriores disposiciones, deben renovarse en este año todos los individuos que vienen ejerciendo sus cargos desde 1859 y cubrirse las vacantes de los fallecidos ó inhabilitados de nombramiento de 1861.

Guadalajara 17 de Enero de 1863.—Collazo.

(1) El ultimo párrafo de este artículo está derogado por la Real orden que á continua-
cion aparece.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.—Montes.

El dia 22 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Vianilla de Jadraque, se subastará el aprovechamiento de la roza del mateado bajo del monte denominado Las Cabezas, perteneciente á los propios del referido pueblo, bajo el tipo de 2 rs. 50 cént. cada carga de leña de peso de ocho arrobas y con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación y en el acto del remate se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—El Gobernador, Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, está señalado el dia 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, para subastar los pastos del monte del Quintanar, de estos propios, para pastar doscientas cabezas lanares y cien de cabrio por todo el año corriente, excepto los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, entrando desde 1.º de Octubre á pastar las referidas cabezas hasta fin de Diciembre, bajo el tipo de 4 rs. la cabeza de ganado lanar y 5 la de cabrio; bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Irueste 10 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Fernando Aragón.—Por su mandado.—Manuel Coronado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Prévia la autorización correspondiente, y no habiéndose reclamado los pastos del monte de propios de ella, para los ganaderos de la misma, se señala para su remate para 400 cabezas lanares con exclusiva de todo cabrio, para el año de la fecha, excepto los meses de veda, á razón de dos y medio reales cada cabeza, el dia 8 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, según las condiciones establecidas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Miedes 12 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Herrero.—Dionisio Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previo el consentimiento de las personas que procede, saca á público remate para todo el año actual los pastos del término de esta jurisdicción, comprendiéndose por tales los de todas las fincas que corresponden al dominio particular, exceptuándose por consecuencia solo la dehesa boyal que corresponde á los propios de dicho pueblo. El número de cabezas que podrán entrar á pastar podrá ser el de 1.500 de ganado lanar y bajo el cánón de 5 rs. cada una. El término es suficientemente extenso y muy abundante de pastos, sin carecer tampoco de magníficos abrevaderos.

El remate se celebrará el dia 2 de Febrero próximo en la Sala del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

Ciruelas 12 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Domingo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocen.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para subastar los pastos de los montes de propios de esta villa titulados el Pinar y Matas de la Iglesia, para 500 cabezas lanares y 300 de cabrio, por el tipo de 2 rs. cada una de las primeras y 5 las segundas, y mediante á que en la celebrada el dia 28 de Diciembre último no se presentó licitador alguno á dichos pastos, se señala para nueva subasta el dia 8 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana; bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Alocen 12 de Enero de 1863.—El Alcalde, Gabriel Corral.—Manuel Millana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta de pastos de yerbas de los montes de esta villa, denominados Dehesa robledar y Hueco Carrascal, para pastar con 500 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrio y 30 de vacuno todo el presente año, excepto desde 1.º de Abril á 20 de Octubre y para el vacuno desde 1.º de Mayo á fin de Agosto, bajo el tipo de 2 rs. cabeza lanar, 5 la de cabrio y 12 la de vacuno, con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la segunda para el dia 8 de Febrero, de diez á once de su mañana.

Villaexcusa de Palositos 12 de Enero de 1863.—El Presidente, Bruno García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñón.

A consecuencia de estar rematada la renta de pesos y medidas de uso voluntario en esta villa para el año de 1863 y á virtud de lo ordenado y previa la venia del Señor Gobernador, á los nueve días siguientes del en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, tendrá lugar dicho remate de arrendamiento de dichos pesos y medidas de uso voluntario para los seis meses de ampliación, ó sea primeros seis meses de 1864, sirviendo de tipo 1.000 rs. vellón y bajo las demás condiciones que constan en el pliego aprobado por la Superioridad, del que se dará lectura y publicará en el acto de la subasta.

Auñón 16 de Diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Agustín del Amo.—Por su mandado.—Elias Fernández, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta capital, calle de Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la corte, para facilitar á los Ayuntamientos, Juzgados, Corporaciones de Beneficencia, Instrucción pública, Profesores y particulares que lo soliciten, los sellos de metal, con caja de lata, tinta y brocha á los precios siguientes:

Rs. vn.
68
68

Por un sello con armas Reales, charolis.
Sin ellas.....

1.000
1.000
1.000

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.